



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5519-2005-PA/TA
LIMA
VIDEOPUB KARAOKE CLON

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Santa Cruz, 22 de setiembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Videopub-Karaoke Clon contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 703, su fecha 6 de mayo de 2005, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de octubre 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de los Olivos, solicitando que se declare inaplicable la Resolución Directoral 270-04-MDLO/DLCNM, publicada el 13 agosto de 2004, por medio de la cual se dispone clausurar de manera definitiva el local comercial de su representada. Aduce la recurrente que, no obstante tener la licencia de funcionamiento correspondiente, la municipalidad demandada expidió la mencionada resolución argumentando que los ruidos molestos provenientes del local causaban malestar a los vecinos. Alega que se han lesionado los derechos al debido proceso, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Estado. Por ello, *si hay una vía efectiva* para ventilar la controversia, esta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario” (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, énfasis agregado). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la tutela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (vid. STC 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si existe un proceso cuya finalidad también es la protección del derecho

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional presuntamente lesionado, y él es igualmente idóneo para tal fin, el demandante debe acudir a dicho proceso.

3. Que, en el presente caso, el acto presuntamente lesivo está constituido por el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral 270-04-MDLO/DLCNM, y puede ser cuestionado a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley 27854. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para reivindicar los derechos constitucionales vulnerados, a través de la declaración de invalidez de dichos actos administrativos y, a la vez, también es una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (cf. STC 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del amparo.
4. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por *existir una vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (cf. STC 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe devolverse al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer del proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. 1417-2005-PA/TC, publicada en *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordena la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 3 y 4, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)